

Acta de la sexagesimaquinta (65ª)
Sesión celebrada el 13 de marzo de 1979

En Santiago, a 13 de Marzo de 1979, siendo las 17:00 horas, se reúne el Consejo de Estado bajo la presidencia del titular Don Jorge Alessandri Rodríguez y con asistencia del Vicepresidente Don Gabriel González Videla y de los siguiente Señores Consejeros: General de Ejército (R) Don Oscar Izurieta Molina, Almirante (R) Don Ramón Barros González, General del Aire (R) Don Renato García Vergara, General de Carabineros (R) Don Vicente Huerta Celis, Don Juan de Dios Carmona Peralta, Don Hernán Figueroa Anguita, Don Juvenal Hernández Jaque, Don Enrique Ortúzar Escobar, Don Carlos Francisco Cáceres Contreras, Don Julio Philippi Izquierdo, Don Pedro Ibáñez Ojeda, Don Guillermo Medina Gálvez, Doña Mercedes Ezguerra Brizuela y Don Juan Antonio Coloma Correa.

Excusa su inasistencia el Consejero Señor Enrique Urrutia Manzano.

Asisten, también, el Secretario y el Prosecretario abogados Señores Rafael Valdivieso Ariztía y Arturo Marín Vicuña, respectivamente.

Tabla

Acta. — Se aprueba el acta de la 64ª sesión, celebrada el 23 de Enero último.

Consulta sobre el anteproyecto de reforma constitucional. — El Señor presidente expresa que corresponde continuar en el estudio de este anteproyecto. El Secretario informa que el debate se suspendió en el inciso 5° del artículo 19, N° 23, pero recuerda, además, que el Consejo debe pronunciarse sobre otras disposiciones pendientes: Los artículos 10 N° 4 y 11 N° 1, sobre doble nacionalidad: los números 9° y 10° del artículo 19, relativos al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza respectivamente; y el número 20° del mismo artículo 19, que se refiere a la libre iniciativa privada para desarrollar cualquiera actividad económica.

Con respecto a la doble nacionalidad, el Consejero Señor Carmona anuncia que en la próxima sesión traerá los antecedentes que permitirán al Consejo resolver tal materia, y en cuanto al tema de educación, el Consejero Señor Hernández hace presente que él estará impedido durante unas dos semanas para integrar la comisión que se ocupará de aquél, por lo que solicita una prórroga para despachar los preceptos respectivos. El consejo acuerda dicha prórroga por unanimidad.

El Secretario, a petición del Señor Vicepresidente, da lectura a la minuta en que este último objeta el inciso 2° del artículo 19, N° 20, documento que es del tenor siguiente:

El proyecto dispone que “el gobierno y la administración del estado corresponden al presidente de la República”. En otras palabras, el Presidente de la República debe adoptar las decisiones fundamentales y superiores en la conducción de los asuntos públicos.

“Para nadie es desconocido el hecho que nuestra época reconoce un rol excepcionalmente importante a los problemas económicos. Esta trascendencia es aún mayor en países —como Chile— que se encuentra en más de desarrollo.

¿Cómo podría el Presidente de la República adoptar esas decisiones si la Constitución le fija un marco normativo rígido dentro de cuyos límites está obligado a actuar?

El proyecto se inspira en un criterio inmovilista al contener disposiciones, tales como la independencia de la autoridad monetaria, límites estrictos al papel del estado en la actividad económica, etc.

Este enfoque de la institucionalidad económica, es a mi juicio, un error político y da armas a los opositores al proyecto para calificarlo de totalitario. Es seguro que la vigencia de estas normas constitucionales no perduren ya que es perfectamente lógico que distintos gobiernos de una inspiración política similar prefieran utilizar distintos instrumentos de política económica para alcanzar los mismos objetivos generales.

La inmensa mayoría del país no desea que se “congele” una determinada política económica, sino dotar al gobierno de la suficiente libertad para adoptar las políticas económicas que considere adecuadas. De otra manera, el pluralismo doctrinario carecería de consecuencias prácticas ya que, fuesen cuales fuesen las bases programáticas del candidato triunfante, siempre tendría que someterse a determinadas normas de política económica, que corresponden a una de entre las varias escuelas de pensamiento. Si el Presidente de la República elegido es, por ejemplo, adicto a la intervención del Estado en la economía tendría, no obstante, que aplicar soluciones de tipo neo-liberal monetaristas sin que hubiese otras alternativas viables lo que, a simple vista, representa un absurdo.

Lo que Chile desea es que no exista ni siquiera la remota posibilidad de recaer en una política económica de corte marxista, que no es de “intervención” del Estado sino de monopolio estatal de los medios de producción. Este peligro se encuentra previsto y sancionado en los artículos 8 y 88 del proyecto constitucional.

Más no se puede aceptar sensatamente que, dentro de las estructuras democráticas, se impida al Presidente de la República optar por el modelo de política económica que responde a sus convicciones y a las aspiraciones de quienes lo llevaron al poder.

Las Constituciones se aprueban para que rijan durante largos períodos de tiempo, en tanto que los hechos y las circunstancias de la economía cambian de continuo y pueden, mañana, exigir soluciones muy deferentes a las que hoy se estiman eficaces.

En el capítulo III y al referirse a los derechos constitucionales y sus garantías, el artículo 19 N° 20, el proyecto expresa que la Constitución asegura a todas las personas...

La libre iniciativa privada para desarrollar cualquiera actividad económica, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y siempre que no sea contraria al interés nacional y una ley lo considere así.

El estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo cuando una ley con quórum calificado así lo autorice y, en tal caso, ellas estarán sometidas a la legislación común que rija este tipo de actividades para los particulares.

No se podrán establecer tributos, condiciones o requisitos que, por su cuantía elevada o por su naturaleza, impidan a los particulares el desarrollo de una determinada actividad”.

Comprendemos que lo acontecido bajo el gobierno de la denominada Unidad Popular haga pensar a algunos en la necesidad de consagrar normas que eviten la ampliación ilegal y arbitraria del sector público. Para este efecto,

bastaría con una simple disposición que dijera: “La creación de empresas públicas o el traspaso de empresas del sector privado al público o viceversa deberá autorizarse por ley que determine, también las modalidades de su constitución, desarrollo y funcionamiento”.

Propongo al Honorable Consejo, modificar el inciso 2° del N° 20 del artículo 20 por el texto indicado.

(Firmado) Gabriel González Videla.

El Consejero Señor Ortúzar explica que el quórum calificado previsto en el inciso cuya redacción propone cambiar el Señor González Videla, se contempló, de acuerdo con el equipo económico del Gobierno, no para impedir en el futuro la formación de empresas estatales —muchas de las cuales, en particular las creadas durante las administraciones radicales, han sido básicas para la economía del país— sino para que el estatismo exagerado no desconozca la iniciativa privada ni conduzca a un aumento excesivo del gasto público y de la tributación, fenómenos ambos que, con la inflación consiguiente, repercutirían en la tasa de desarrollo. La indicación del Señor Vicepresidente, continúa diciendo, se reduce virtualmente a suprimir el requisito del quórum calificado, pero por los términos en que está redactada, considera que podría conducir a un equívoco, pues al no hacer referencia alguna a la expropiación, dejaría expedito el paso a leyes que autoricen el traspaso de empresas del área privada a la estatal, desconociendo el principio y las garantías del derecho de propiedad.

Con el voto en contra del Consejero don Carlos Francisco Cáceres se acuerda suprimir la exigencia del voto calificado, por lo que el inciso objetado por el Señor Vicepresidente se aprueba con la siguiente redacción: “El Estado podrá desarrollar actividades empresariales o participar en ellas estarán sometidas a la legislación común que rija este tipo de actividades para los particulares”.

El resto del N° 20 del artículo 19 es aprobado con su redacción original.

Se lee en seguida el inciso 5° del N° 23 del artículo 19, punto en el cual, como ya se dijo más atrás, quedó pendiente el debate en la última sesión.

El Señor presidente observa que, en virtud de las modificaciones introducidas a los incisos precedentes, es necesario armonizar con ellas el texto del inciso en debate. Así se acuerda por unanimidad, quedando redactado en esta forma: “La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señala la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión”.

En seguida, vista la eliminación del pago a plazo, el Consejo considera carente de razón el inciso sexto y resuelve, por unanimidad, eliminarlo.

Leído el inciso 7°, se promueve un debate acerca del significado y alcance de la expresión “dominio eminente”, en el que toman parte los Consejeros Señores Hernández, Ortúzar y Philippi precisándose que se trata de un concepto según el cual el Estado mantiene una especie de dominio general sobre aquellos bienes o instancias, respecto de los cuales los particulares no han obtenido concesiones de exploración y explotación. Se aprueba el inciso.

Se da lectura al inciso 8°, acerca del cual el Consejero Señor Philippi advierte que al suprimirse la exclusión de la propiedad minera sobre los hidrocarburos —consignada en la actual Constitución— se plantea un delicado problema, pues se abre la posibilidad de entregarlos a compañías foráneas por medio de una simple ley. Agrega que hoy día, al igual de cómo sucede en otros países

latinoamericanos, pueden celebrarse contratos de exploración y explotación a su respecto sin necesidad de recurrir a una enmienda de la Carta Fundamental.

Don Enrique Ortúzar expresa que el inciso que motiva la preocupación del Señor Philippi se modificó precisamente porque el texto vigente creaba dificultades al Gobierno, pues las empresas extranjeras, para iniciar exploraciones, exigían participación en las utilidades. En tales circunstancias, se optó por redactar una norma que permitiera dicha participación en determinados casos, sin lo cual aquellas empresas no tendrían mayor interés por participar en la exploración de hidrocarburos.

El Señor Philippi concuerda en que los abogados de E.N.A.P. tuvieron dudas en el sentido indicado, pero es qué al principio, pues, en definitiva, comprobaron que no existían problemas constitucionales. Agrega que los contratos suscritos con EXXON, en lo tocante al petróleo submarino, se rigen por las normas vigentes y que países como México, Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia utilizan un sistema similar denominado “contratos especiales de operación”, que son absolutamente compatibles con el dominio exclusivo del Estado en lo concerniente a hidrocarburos.

El Señor Ibáñez piensa que fórmulas como las mencionadas por el Señor Philippi son simples subterfugios, ideados para dejar incólume el amor propio de los pueblos subdesarrollados y que resulta curioso observar la actitud harto más realista de la Unión Soviética, que convino con compañías norteamericanas la explotación de sus yacimientos cupríferos sobre bases que aquí resultarían inconcebibles, pese a ser muy lógicas. Intervienen a continuación en el debate, aparte de los nombrados, Don Carlos Cáceres que se opone a la modificación del texto en estudio y sugiere en los términos en que está redactado, y el Señor Presidente, quien señala la inconveniencia de incorporar asuntos que puedan ser objeto de discusión doctrinaria. Considera preferible el texto del anteproyecto, atendido el hecho de que la Constitución será objeto de un plebiscito y que no es aconsejable incluir en su redacción preceptos que puedan ser impugnados.

Por último, se acuerda por unanimidad y a proposición del Consejo Señor Philippi zanjar el problema, agregando, al final del inciso 8° del N° 23 en debate, la siguiente frase: “Con todo, se reserva al Estado el dominio absoluto de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, sin perjuicio de los contratos de operación que se celebren en conformidad a la ley”.

Se lee el inciso 9° del inciso número 23 y el señor Ortúzar formula indicación para iniciar su texto con la siguiente frase, que se agregaría: “Sin perjuicio de lo prescrito en el inciso tercero de este número...”, a fin de dejar en claro que si existe propiedad minera constituida sobre una sustancia minera y se dicta “a posteriori” una ley que la reserve al Estado, se hace menester recurrir al procedimiento de expropiación.

Se aprueba el inciso, con la enmienda propuesta.

A continuación sin observaciones se aprueban, después de leídos, los incisos décimo y undécimo.

Se lee el inciso último (duodécimo en el anteproyecto) del N° 23, y, después de oídas las explicaciones que el Consejero Señor Ortúzar proporciona acerca de la importancia que reviste volver al sistema antiguo en materia de propiedad de las aguas, con todas las garantías correspondientes para los respectivos derechos, siempre que se hayan constituido en conformidad a la ley, se lo aprueba por unanimidad.

Se leen los incisos 1° y 2° del N° 24 del artículo 19 y se los aprueba por unanimidad sin observaciones.

Respecto del inciso 3°, a virtud de una observación del Señor Ibáñez y a indicación del Señor Presidente, se acuerda sustituir la expresión inicial “Se garantiza” por esta otra: “Queda garantizada...”

Sin enmiendas se aprueba, también por unanimidad, el inciso 4° y último del N° 24.

Se somete a debate el artículo 20 del anteproyecto, acerca del cual el Secretario informa que el profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, sede Valparaíso, Señor Schiesseler, ha formulado algunas sugerencias a las que da lectura y que el Consejero Señor Ortúzar rebate. A proposición del Señor Presidente, se acuerda, enviar al nombrado catedrático una carta en que se le informe que el Consejo se ha ocupado de su interesante indicación, pero que, por ser el tema demasiado amplio, le ruega precisarla en un texto específico para poder pronunciarse a su propósito.

El Consejero Señor Philippi considera innecesario el inciso final, dado que la Corte Suprema posee la facultad de dictar autos acordados, por lo que, si se establece tal atribución en la Carta Fundamental, podría llegarse a la absurda conclusión de que dicho auto acordado tiene la jerarquía de norma constitucional. Don Enrique Ortúzar explica que en la fecha en que se redactó la norma observada, no se había dictado aún ningún acto acordado sobre tan importante materia. Concuerta en que ahora el precepto resulta innecesario. Por unanimidad se acuerda suprimir el inciso final del artículo 20 del anteproyecto.

Se lee y aprueba por unanimidad el inciso 1° del artículo 21.

—Acto seguido, se aprueba el inciso segundo.

En relación con el inciso tercero, el Señor Ortúzar hace notar que su significación resida en que extiende el habeas corpus más allá de la protección contra los actos arbitrarios de la autoridad, pues comprenderá a los actos ilegales provenientes de cualquiera otra persona, incluso de particulares.

—Con la abstención del Señor Ibáñez, se aprueba el inciso tercero.

A continuación, se pasa al párrafo c) del capítulo III, relativo a los deberes constitucionales, que comprende los artículos 22 a 28 del anteproyecto de la comisión redactora.

El Señor Ortúzar explica que la comisión ha estimado necesario consignar este párrafo especial, a fin de que tanto los derechos como los deberes tengan igual significación para los ciudadanos y no se resalten los primeramente nombrados, por sobre los seguidos. Como las constituciones tienen también un fin didáctico, se ha querido contribuir a la formación de las nuevas generaciones con el permanente recuerdo de ciertos conceptos y valores fundamentales.

Los Señores Alessandri e Ibáñez aducen que, sin embargo, el anteproyecto es bastante extenso en la enunciación y reglamentación de los derechos y muy poco dice sobre los deberes, desproporción que da por resultado que estos últimos aparezcan disminuidos. El Presidente Señor Alessandri hace presente que todas esas dificultades de enunciar derechos y deberes han sido obviados por el constituyente de los Estados Unidos al establecer, mediante una enmienda constitucional, que la enunciación de algunos no significa que los demás no estén amparados.

El Señor Coloma considera que uno de los elementos más positivos del anteproyecto es la comunicación de los deberes fundamentales. Recuerda que una de las mayores críticas que oyó durante sus estudios de derecho en la

Facultad que, precisamente, la relativa a la mínima importancia que se daba a esta materia. En su opinión, el artículo 22 importa dar una alta categoría hacia ciertos valores elementales que hay que respetar y respecto de los cuales es preciso dejar constancia, sobre todo porque las constituciones se hacen para que duren y rijan la conducta de varias generaciones, las cuales debieran ir formándose, en el colegio y en la universidad, dentro del espíritu positivo y equilibrado con que debe tomarse la vida pública.

El Señor Philippi destaca que ciertas normas son propias del Código Civil. Hace notar que suscitan una serie de problemas legales y que la redacción es incompleta, porque, por ejemplo, es difícil de resumir en una sola frase todo el sistema de alimentos. Estima que el procedimiento sugerido conduciría a crear un verdadero código de moral cívica.

Se sigue un debate, en el cual el presidente Señor Alessandri señala que, a su juicio, es preferible no decir nada si no se abarca el conjunto; sugiriendo el Señor Cáceres incluir la significación que para el constituyente tienen los deberes en el preámbulo que pudiera establecerse en la Constitución. Al respecto el Señor Valdivieso recuerda que, a indicación del Señor Philippi, el Consejo suspendió la discusión sobre el preámbulo hasta el término del estudio del capítulo III, siempre que en las normas de éste no se hallen los principios de aquél. El Señor Carmona, por su parte, propone refundir en una sola disposición, los artículos 22 y 23.

—Por los 12 votos a favor (de los Señores Alessandri, González Videla, Izurieta, Barros González, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Hernández, Cáceres, Philippi e Ibáñez) y 4 en contra (de la Señora Ezguerra y de los Señores Ortúzar, Medina y Coloma, se acuerda refundir los artículos 22 y 23 del anteproyecto aprobado por la comisión redactora.

—En seguida, con el voto en contra del Señor Cáceres, se deja constancia de la suspensión del preámbulo, en atención a que los principios y conceptos a que se refería se incluyen en los preceptos de los capítulos I y III.

—Como consecuencia del primero de los acuerdos recién transcritos, y a proposición del Señor Ibáñez, el nuevo artículo 22 queda con el siguiente texto:

“Artículo 22. — todo habitante de la República debe respecto a Chile y a sus emblemas nacionales.

Los chilenos tienen el deber de honrar a su patria, defender su soberanía e integridad territorial y contribuir a preservar la seguridad y los valores esenciales de la nación.

El servicio militar y demás cargas personales que impongan la ley son obligatorios en los términos y forma que ésta determine.

Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los registros militares, si no están legalmente exceptuados.”

A continuación, el Consejo se aboca al estudio de los artículos 24, 25 y 26 del anteproyecto.

El Señor Ibáñez sugiere eliminar estas disposiciones.

Respecto del artículo 24, por ejemplo, estima que los conceptos que encierra —el deber de toda persona o grupo de obedecer las órdenes legalmente impartidas por la autoridad— son evidentes y, por tanto, innecesario de señalarse expresamente.

El Señor Philippi anota que hay deberes más importantes, como el de cumplir las leyes —a lo cual no se ha referido el anteproyecto, agrega, ya que el artículo 6° concierne al acotamiento de la Constitución— y el deber de uno abusar de los propios derechos. Advierte el Señor Philippi que en las

Constituciones anteriores los deberes están incluidos dentro del texto de las garantías y, por ello, considera que debe suprimirse el subtítulo c) “Deberes Constitucionales” y los otros subtítulos de este capítulo III.

El Señor Hernández expresa que votó favorablemente la fusión de los artículos 22 y 23 porque la declaración platónica de aquél se compensa con la normativa concreta de este. A su modo de ver, los artículos 24 y siguientes también son declaraciones platónicas que en el hecho carecerán de sanción, puesto que, de pretender hacerlo, obligarían a los poderes públicos a dictar una caudalosa reglamentación legal, sin que por ello la Constitución en estudio deje de tener carácter moralista. Opina que lo que el país necesita es un cuerpo constitucional, claro precisó, ordenado, que todos entiendan. A su juicio, este tipo de declaraciones deben manifestarse en la publicidad explicativa de la Carta Fundamental y ni en ella misma.

El Señor Ortúzar hace presente que para explicar conceptos constitucionales, por lo menos, los principios deban estar consagrados en el texto fundamental. Sostiene que, en realidad, existen sanciones en esta materia, como es el caso de las leyes que castigan a quienes no cumplen la obligación de contribuir al gasto público o a los padres que infringen su deber de alimentar a sus hijos, y que sólo se ha querido dar jerarquía constitucional a estas normas para destacar el valor de las nociones que están involucradas.

El Señor Cáceres subraya que muchos de los deberes podrían incluirse, o ya lo están, entre los objetivos del sistema educacional.

El Señor Ortúzar, señalando que se atiene al pensamiento de la mayoría del Consejo, propone que, en todo caso, se consagre un artículo que se refería de manera general a la obligación de acatar los deberes que imponga la ley.

—Finalmente, se acuerda:

1°) reemplazar los artículos 24, 25 y 26 del anteproyecto de la comisión redactora, por el siguiente:

“Artículo 23. — Todos los habitantes tendrán, además, los deberes que imponga la ley.”;

2°) eliminar, en el capítulo III, denominado “De los derechos y deberes constitucionales”, todos los subtítulos, esto es las letras A) —“De los derechos constitucionales y sus garantías”— B) —“Recursos procesales”—, C) —“deberes constitucionales”— y D) —“Disposiciones generales”—, y

3°) deja constancia que se ha precedido así sólo por la dificultad de señalar en un texto constitucional todos o los más importantes deberes de las personas.

En cuanto al artículo 27, el Señor Ortúzar advierte que, en su inciso segundo, debe sustituirse la expresión “estado de emergencia” por “estado de expresión”.

La finalidad de esta disposición, agrega, es evitar que por la vía de la interpretación de la propia Constitución o de las leyes que regulen los derechos protegidos por ella, éstos sean desconocidos.

El Señor Philippi se declara partidario de no establecer este precepto, porque, a su juicio, si bien es un principio básico del Derecho, expuesto así puede dar lugar a que cualquier ley sea atacada de inconstitucional, proliferando los recursos de inaplicabilidad o la intervención del Tribunal Constitucional. Sostiene que el principio expresado no debe ser reducido a determinada materia como lo hace la norma en estudio.

Afirma que, si bien el concepto de la esencia del derecho está expresado en la Carta Fundamental de la República Federal Alemana, ello se ha hecho dentro

de un sistema distinto y, además, expresado de otro modo. Por ello es que cree que debe obrarse con mucha prudencia.

El Señor Ortúzar opina que, si se reconoce que la materia corresponde a la doctrina, quiere decir también que corresponde a la verdad. No le parece imprudente entonces, que la doctrina y la verdad se establezcan en una norma, precisamente para evitar interpretaciones que mañana sí pueden hacer muy odiosa la aplicación de la norma legal.

El Señor Philippi dice que discrepa de ese razonamiento. Subraya que, en derecho, existen muchos conceptos fundamentales que no se expresan en la ley positiva, justamente por las dificultades que implica expresarlos, ya que, incluso, pueden sufrir deformaciones o limitaciones no previstas. Destaca, al respecto, que, en el derecho privado, no se expresan los conceptos de abuso del derecho privado, no se expresan los conceptos de abusos del derecho y de improvisar pues, hacerlo daría lugar a grandes problemas. Añade que si bien el abuso formal de una ley debe corregirse frente a un precepto constitucional, ello no necesita expresarse una norma, porque suscita un cúmulo de dificultades. “Por eso es que el derecho está lleno de las denominadas cláusulas generales” que reciben aplicación en la jurisprudencia y en los tribunales, pero sin hallarse expresadas en norma alguna.

En consecuencia, termina diciendo el Señor Philippi, no obstante aceptar el principio, solicita la supresión del artículo por estimar que provocará innumerables problemas.

El Señor Carmona adhiere a las observaciones del Señor Philippi y concuerda en que el precepto puede producir perturbaciones en cuanto a su interpretación. Llama la atención sobre el inciso segundo, el cual, a su juicio, podría dar origen a abusos, que es necesario evitar, por cuanto las normas de excepción que en él se consignan podrían vulnerar los derechos en su esencia. —Finalmente, por 12 votos a favor (de los Señores Alessandri, González Videla, Izurieta, Barros González, García, Huerta, Carmona, Figueroa, Hernández, Philippi e Ibáñez y de la Señora Ezguerra) uno en contra (del Señor Ortúzar) y tres abstenciones (de los Señores Cáceres, Medina y Coloma), se aprueba la indicación para suprimir el artículo 27 del anteproyecto.

En seguida, se somete a discusión el artículo 28 del anteproyecto, que pasa a ser 24, previa lectura que da el Señor Valdivieso a una indicación del abogado Señor Ricardo Cruz-Coke Madrid.

El Señor Carmona expresa su acuerdo con la disposición, salvo con la parte final del inciso primero que establece que el cargo de dirigente sindical será incompatible con la militancia en un partido político, por estimar que, en un momento determinado, permitirá que puedan ser cuestionados todos los dirigentes gremiales o sindicales del país. Al respecto, tanto el Señor Alessandri como el Señor Ortúzar opinan que la idea que debe consignarse es la incompatibilidad de la militancia “activa” con el cargo de dirigente gremial, recordando el Señor Presidente que así fue resuelto antes, con la indicación del Señor Hernández respecto de las leyes laborales.

El Señor Ibáñez señala que lo relativo a la actividad política está tratando en el inciso segundo. En todo caso, estima que el precepto tendrá un valor puramente nominal, por cuanto los partidos recurrirán seguramente a un registro secreto de los dirigentes gremiales.

Se sigue un debate en el cual la Señora Ezguerra se declara partidaria de eliminar también la oración final del inciso primero; y el Señor Medina se suma a lo expresado por el Señor Alessandri, en cuanto deben distinguirse

dos caminos: el “gremio” y la “política”; agregando que sólo hace unos días ha presenciado intervenciones de dirigentes sindicales que públicamente piden apoyo de carácter político. Hace presente su deseo de que la Constitución establezca sanciones para separar, lo sindical de lo político, pues, a su juicio, esa es la única forma de remediar el mal que existe en las organizaciones sindicales. Concluye señalando que el movimiento sindical chileno está totalmente politizado.

—Por último, unánimemente se acuerda agregar la palabra “activa” a la oración final del inciso primero, que queda de la siguiente forma: “El cargo de dirigente gremial será incompatible con la militancia activa en un partido político.”; aprobándose el resto del artículo.

Siendo las 19:00 horas, se levanta la sesión.